



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

INDICE

TITULO I.- Disposiciones Generales.

CAPITULO I.- Objeto y Aplicación.

CAPITULO II.- Disposiciones Preliminares.

TITULO II.- Control de la Contaminación.

CAPITULO I.- Emisiones.

CAPITULO II.- Niveles y Situaciones Especiales de Inmisión.

CAPITULO III.- Mantenimiento y Revisiones.

CAPITULO IV.- Inspección y Vigilancia.

TITULO III.- Fuentes Fijas de Contaminación Atmosférica.

CAPITULO I.- Generador de Calor

Sección I.- Instalaciones de combustión.

Sección II.- Combustibles.

Sección III.- Gases de combustión.

CAPITULO II.- Focos de Origen Industrial.

Sección I.- Licencias.

Sección II.- Gases de salida.

CAPITULO III.- Actividades Varias.

Sección I.- Acondicionamiento de Locales.

Sección II.- Garajes, aparcamientos y talleres.

Sección III.- Establecimientos de hostelería y fabricación de artículos de alimentación.

Sección IV.- Otras actividades.

CAPITULO IV.- Dispositivo de Control y Evacuación.

TITULO IV.- Fuentes Móviles de Contaminación Atmosférica, Motores de Combustión Interna.

TITULO V.- Olores.

TITULO VI.- Régimen Disciplinario.

CAPITULO I.- Normas Generales.

CAPITULO II.- Infracciones.

CAPITULO III.- Sanciones.

TITULO VII.- Disposiciones Finales.

CAPITULO I.- Disposiciones Transitorias.

CAPITULO II.- Disposiciones Finales.

ANEXO I.- Conceptos Técnicos.

ANEXO II.- Registro de Requisitos Normativos.

AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

ANEXO III.- Concentraciones Máximas Permitidas en el Ambiente interior de locales y sus anexos.

ANEXO IV.- Niveles de Inmisión de referencia para la declaración de situación de alerta atmosférica.

ANEXO V.- Medidas para la situación de alerta atmosférica.

ANEXO VI.- Evaluación de índice de percepción de los olores.



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

TÍTULO V. OLORES

Art. 108.- Emisiones de olores.

De forma general, queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

Art. 109.- Índice de percepción (IP).

Art. 109.1.- Queda prohibida la emisión de sustancias olorosas en cantidades tales que supongan en el límite de la propiedad un índice de percepción (IP) superior a 0,04.

Art. 109.2.- El IP de los olores se evaluará tal y como se especifica en el Anexo VI de la presente Ordenanza.

Art. 109.3.- Las medidas analíticas se realizarán utilizando olfatómetros debidamente homologados y contrastados.

Art. 110.- Emplazamiento.

Art. 110.1.- Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas en el artículo 109, deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal fijar sus emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

Art. 110.2.- Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como a los vientos dominantes, en su caso.

Art. 111.- Licencias.

La concesión de licencias a estas actividades productoras de olores se realizará únicamente cuando dicha actividad se halle dotada de los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

Art. 112.- Producción de olores.



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

Art. 112.1.- Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Art. 112.2.- En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en el Título III de la presente Ordenanza, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial o comercial con la atmósfera.

Art. 112.3.- La ventilación en las industrias o actividades mencionadas en el punto anterior deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

Art. 112.4.- Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada de los núcleos poblacionales.

Art. 112.5.- Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

TÍTULO VI.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

Art. 113.- Denuncias.

Art. 113.1.- Las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento darán lugar a la apertura del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

Art. 113.2.- Cualquier persona, física o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de la presente Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente correspondiente la condición de interesado.

Art. 113.3.- El escrito de denuncia deberá contener, junto con los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

- Limitación del funcionamiento de las calefacciones y aguas calientes centrales al horario comprendido entre las 13 y 17 horas.
- Limitación del funcionamiento de ciertas industrias, bien por horario o por limitación de la producción.
- Interrupción de las actividades contaminantes no imprescindibles.

c) Nivel tres.

- Todas las del nivel dos.
- Restricción al máximo de la circulación de vehículos privados, estimulando el uso de medios de transporte públicos.
- Prohibición del encendido de calefacciones y agua caliente central.
- Cierre temporal de las industrias que sus problemas de contaminación así lo aconsejen.

Estas medidas tienen carácter general, si bien se establecen las siguientes excepciones:

a) Generadores de calor:

Quedan exceptuados los generadores de calor que empleen energía eléctrica o cualquier forma de energía renovable, como por ejemplo la solar, así como los correspondientes a hospitales, guarderías, asilos de ancianos y escuelas primarias, en todos los niveles de medidas.

En el primer nivel, además de las excepciones consideradas en el párrafo anterior, quedan exceptuados los generadores de calor que utilicen como combustible gas o gasóleo C.

b) Circulación y aparcamiento de vehículos.

Quedan exceptuadas las ambulancias, vehículos sanitarios, de minusválidos, de médicos y ATS en actos de servicio, así como los vehículos del ejército, policía, bomberos, servicios de urgencia y mantenimiento de los servicios públicos.

ANEXO VI. EVALUACIÓN DEL ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE LOS OLORES

El índice de percepción (IP) de los olores se evaluará mediante la fórmula siguiente:

$$IP = \text{Log}_{10}(UO) \times FC \times FD \times FI \times FP \times FV$$

donde:

UO: unidad de olor;

FC: factor de calidad de olor;

FD: factor de duración de emisión;

FI: factor de intermitencia;

FP: factor de período de emisión;

FV: factor de dirección del viento;

A su vez, cada uno de estos factores integrantes del IP se determinará de la siguiente manera:

a) Unidad de olor: volumen de aire libre de olores, necesario para diluir el olor justamente hasta el límite de perceptibilidad.

b) Factor de calidad de olor: valor numérico asociado a la calidad de olor. Se tabula a continuación:



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

TABLA DE FACTORES DE CALIDAD	
Fabricación de plásticos acrílicos (moldes en caliente)	1,5
Fabricación de pastelería y bollería	1,0
Fabricación de caramelos	1,0
Tostaderos de café	1,3
Fabricación de harinas de pescado y salazón	2,0
Freidurías	1,2
Fundición	1,5
Incinerador de campanas múltiples de alta temperatura	1,2
Fabricación de papel Kraft	1,8
Refinamiento de petróleo	1,5
Restaurante	1,1
Recuperación de caucho	2,0
Tratamiento de aguas residuales	1,5
Fabricación y aplicación de barnices	1,5

c) Factor de duración de emisión: factor asociado a la fracción del día en que la emisión se produce. Su valor se determina de la siguiente forma:

$$FD = 1 + \frac{H}{24}$$

donde H es el número de horas de emisión.

d) Factor de intermitencia: evalúa la naturaleza cíclica del proceso de generación de olores. Se determina de la siguiente forma:

$$FI = 1 + \frac{C}{10}$$

donde C es el número de ciclos por hora. Si C es mayor que 10, el valor de FI será igual a 2.

e) Factor de período de emisión: pondera la naturaleza más o menos crítica de los momentos del día y de la noche, en los que tiene lugar la emisión de olores. Se tabula a continuación:

Horario de emisión	Días de emisión	Factor FP
--------------------	-----------------	-----------

AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

7 a 22	laborables	1,00
7 a 22	no laborables	1,10
22 a 7	cualquier día	1,20

f) Factor de dirección del viento: fracción del año en que el viento predomina en una dirección que queda dentro del sector de 30 grados sexagesimales a ambos lados de la línea recta que une el foco emisor y el receptor. Los espacios cerrados por edificaciones dentro de los que se encuentra ubicado el foco emisor y el receptor se consideran con FV igual a 1.

B.O.P. 07/06/1999

AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
